

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en escrito visible en el archivo 04 del expediente digital y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

**1.** El EMBARGO de los REMANENTES, bienes y/o derechos que le llegaren a desembargar a la demandada LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, dentro proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, con número de radicado 11001310302320190027300.

Por secretaria **Oficiese.** Limitando la medida en la suma de \$330.000.000.00

**2.** Se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-35920 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal. Por secretaria líbrese los despachos comisorios con los insertos de Ley.

**NOTIFÍQUESE.**



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ  
JUEZ.

(2)



## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la respuesta entregada por el Juzgado 23 Civil del Circuito, y después de revisar el registro de actuaciones de la rama judicial, se pudo constatar que el proceso ejecutivo con el cual se pretende la acumulación , actualmente lo está conociendo el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al cual no es posible surtirse la acumulación, pues al ser ese un ejecutivo para la efectividad de la garantía real , tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 464 del C.G.P, el único que podría solicitar la acumulación es el ejecutante con la garantía real, y en este caso, el acreedor y aquí ejecutante que solicita la acumulación, es una persona diferente.

**NOTIFIQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL/2019-373